

25/1/90  
24-11-81



5812

RR. PP. 251/20

AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.<sup>o</sup> REGION MILITAR

Causa núm. 5624-40

Contra Dionisio La-  
sino Blesa

R.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 38321

Tengo el honor de remitir  
a V. testimonio deducido de  
la causa anotada al margen a  
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos  
años.

Zaragoza a 24 de Noviembre  
de 1941.

EL AUDITOR,

Jaudelinde

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE

Zaragoza

*Don José Pascual Jareño*

Sargento del Regimiento de Infantería  
Sobrero nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída  
en la causa nº 5627-40 instruida contra DIONISIO CASINO BLESA y de cuya causa  
es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región  
Militar. Oficial de Infantería DON *Gonzalo Bonal Diaz*

CERTIFICO: Que a los fideos que se indicaran obran las actuaciones judiciales  
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así;

Al 90.- SENTENCIA.- En Zaragoza a 22 de Septiembre de mil novecientos cuarenta  
y uno, Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente ca-  
sa el numero 5672-40 instruida por los trámites del juicio sumarísimo con-  
tra el procesado DIONISIO CASINO BLESA por el su puesto delito de adhesión a la  
rebelión, dada lectura de la misma y oídos el apuntamiento, informe Fiscal  
y alegatos de la Defensa y procesado que asiste al Consejo, teniendo asimis-  
mo el interrogaorio del procesado, vista siendo vocal Ponente el Oficial la  
Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON MARÍA A. R. C. R. y  
RESULTANDO probado y así se declara que el procesado en esta causa Dionisio  
Casino Blesa, mayor de edad penal, y vecino de Cuervo que con anterioridad al  
Glorioso Movimiento Nacional era de la U.G.T. y uno de los fundadores del par-  
tido Comunista y que una vez iniciado este formó parte del Comité sin que se  
cometiesen hechos delictivos en el pueblo a excepción de la incuestación de los  
muebles de la Casa del Sr. Curia ya que la Iglesia había sido saqueada anterior-  
mente por los milicianos que entraron en el pueblo. Que fué miembro de la co-  
misión de Abastos hasta que se incorporó al Ejército Rojo al ser movilizado su  
reemplazo. Que observó excelente conducta y procuró en todo momento eviter-  
se les ocurriese nada a las personas de filiación chista del pueblo, cosa que  
consiguió.

CONSIDERANDO Que los hechos expuestos en el resultando que antecede son consti-  
tutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo  
240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor  
el procesado, en cuya actuación, del que es responsable en concepto de autor  
el procesado, en cuya actuación son de apreciar la concurrencia de las circuns-  
tancias atenuantes de la responsabilidad criminal de escasa transcendencia de  
los actos ejecutados y nula peligrosidad; que el Consejo estime han de tomarse  
en cuenta a efectos de penalidad conforme a lo establecido en el artículo 173 del  
mismo Código legal.

CONSIDERANDO que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado  
sin hacer expresa determinación de cuantía quien en su día lo será por el or-  
ganismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de  
Febrero de 1939.-

VISTOS los artículos los citados así como los 171, 172, y 174 y demás del Código de  
Justicia Militar así como los concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Dionisio Casino Blesa como autor  
directo y responsable de un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia  
de las circunstancias atenuantes de escasa transcendencia de los actos ejecuta-  
dos y nula peligrosidad a la pena de tres años de prisión menor y accesorias  
legales de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la  
condena. La pena de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a re-  
sultas de este causay sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en  
la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.

OTROSI El Consejo al dictar el anterior fallo ha tenido en cuenta las normas  
del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de Enero de 1940  
estima no procede la comutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra  
sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles. Rubricados.

Al 91. Exmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al pro-  
cesado Dionisio Casino Blesa a la pena de tres años de prisión menor como autor  
de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa transcen-  
dencia de los actos y nula peligrosidad a tenor del artículo 240 del Código  
de Justicia Militar, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo  
y del derecho de sufragio y responsabilidades civiles que se fijaran con arre-  
glo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado  
probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya re-  
producción aquí no es necesaria.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la pre-  
sente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta  
de lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica  
de los mismos y la pena impuesta es procedente a tenor del artículo citado  
igualmente son conformes a derecho los demás pronunciamientos de la sentencia  
que se consulta y en virtud es procedentes que preste V.E. su aprobación a la  
misma.

a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Si. V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento de la ejecución y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística, respecto al otros si no procede comutar la pena impuesta ya que el consejo al dictar el fallo ha tenido en cuenta las normas de la Orden de 25 de Enero de 1940. V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 28 de Octubre de 1941.- El Auditor Illegible. Rubricado.

Al 94.- En Zaragoza a 3 de Noviembre de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Dionisio Casino Blesa a la pena de tres años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa en cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al otros si de la sentencia y por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos no ha lugar a la comutación de la pena impuesta. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional* extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *seis* de *Noviembre* de mil novecientos cuarenta y uno.

V.B.



*José Bracho García*

A handwritten signature "José Bracho García" enclosed in an oval border.

GOBIERNO  
DE ARAGÓN